



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **99/2022-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número 439/20-2 relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****, y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO. Resolución recurrida. En fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno

Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el expediente citado.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Mediante escritos presentados el dieciocho y veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la parte demandada ***** y el Licenciado ***** Abogado Patrono de la parte actora respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente civil 439/20-2, relativo al juicio SUMARIO CIVIL promovido por ***** en contra de *****.

TERCERO. Agravios. Los apelantes expresaron los agravios que estimaron pertinentes, por cuanto a la parte actora se encuentran glosados de la foja cinco a la siete, y por parte del demandado de la foja ocho a la veintiuno del toca civil en que se actúa.

R E S U L T A N D O S:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- En la fecha referida diecisiete de enero de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutive dice:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara que la parte actora ***** en su carácter de apoderado legal de *****, acreditó la acción que en la vía sumaria civil ejerció contra *****, quien no acreditó sus defensas y excepciones y como consecuencia

TERCERO.- Se condena al demandado ***** a indemnizar a la parte actora respecto del citado enriquecimiento sin causa y por tanto deberá realizar el pago en favor de ***** o quien sus intereses represente de la cantidad total de ***** que representa la sumatoria total de las transferencias electrónicas realizadas con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho, lo cual deberá realizar en el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. Por cuanto a las pretensiones señaladas con los incisos C) y D) del escrito de demanda, consistentes en el pago de intereses moratorios y daños y perjuicios, tomando en consideración lo expuesto en este fallo, se declaran improcedentes absolviéndose al demandado de las mismas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Finalmente, por los razonamientos vertidos por esta autoridad en esta sentencia, no se hace condena en gastos y costas originados en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2.- Inconformes con la resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en el efecto DEVOLUTIVO mediante autos de fechas veintidós y veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 439/20-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Estos recursos de apelación fueron interpuestos por personas legitimadas para ello, en tanto que se encuentran suscritos por la parte demandada ***** y el Licenciado ***** en su carácter de Abogado patrono de la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. Los recursos de apelación que ahora se analizan fueron interpuestos de manera oportuna, como se advierte de las constancias de autos los mismos fueron interpuestos por cuanto hace a la parte demandada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el cual fue admitido con fecha veintidós del mismo mes y año, y respecto de la

¹ **Artículo 524.- Personas facultadas para interponer los recursos.** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

Artículo 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

parte actora el día veintiuno de febrero del año en curso, admitiéndose por auto de fecha veinticuatro del mes y año referido; siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532 fracción I²; además de que dichos medios de impugnación fueron hechos valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable³, tal como lo certificara la Secretaria de Acuerdos adscrita al juzgado de origen, dado que, el fallo recurrido fue notificado a los Abogados patronos de la parte actora y demandada con fecha catorce y quince de febrero de dos mil veintidós respectivamente; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

IV. Análisis del recurso. Los agravios esgrimidos por la parte actora, se encuentran contenidos a fojas de la cinco a la siete, y por cuanto a la parte demandada se encuentran glosados de la foja ocho a la veintiuno del toca civil en que se actúa, los cuales en este apartado, se dan por íntegramente

² **Artículo 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...

³ **Artículo 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

reproducidos como si a la letra se insertasen; y, sin que tal decisión se estime que conculque derecho fundamental alguno, al considerarse que se limite o transgredan los requisitos o presupuestos para acceder a una efectiva impartición de justicia; o bien que se incumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia que para todo pronunciamiento judicial se exige, en términos de lo dispuesto por los ordinales 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Consideración que, por similitud jurídica, se apoya en los criterios que en Jurisprudencia se identifican con los números 2ª./J.58/2010 y XXI.2o.P.A.J./28, consultables en la novena época, los cuales se citan en la forma textual siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por los recurrentes, se considera oportuno realizar una relatoría de los antecedentes del caso:

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fecha uno de octubre de dos mil veinte y que por turno correspondió conocer al juzgado de origen, compareció ***** en su carácter de apoderado legal de *****, demandando en la vía sumaria civil de ***** las siguientes pretensiones:

"A).- La declaración judicial que haga éste Juzgado, en el sentido de que el demandado *****, se enriqueció sin causa en perjuicio y detrimento de mi poderdante *****.

B).- Como consecuencia de lo anterior, la indemnización y reembolso en favor de mi poderdante, de la cantidad de *****, la cual recibió el demandado en su cuenta personal y a través de tres transferencias electrónicas efectuadas por mi poderdante, las cuales me permito detallar en el capítulo de hechos respectivo.

C).- Concomitantemente, el pago de la cantidad de los intereses moratorios a razón del 9% anual, que genere la cantidad reclamada, calculado desde el momento en que recibió dichas transferencias hasta que se dé cumplimiento a todo lo reclamado.

D).- El pago de daños y perjuicios causados a mí representada, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

E).- El pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen.

Narró los hechos e invocó el derecho que consideró aplicable al presente caso, señalando los puntos petitorios para tal efecto y exhibió los documentos en que fundó su acción.

2.- Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, previo a que el actor subsanó la prevención de la demanda, se admitió a trámite la misma en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar al demandado ***** en términos de ley.

4.- Por diligencia de cinco de noviembre de dos mil veinte, se emplazó al demandado *****.

5.- Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al demandado *****, dando contestación la demanda entablada en su contra oponiendo las excepciones que consideró aplicables al asunto, y se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que, manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

desahogada en escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veinte.

6.- En diligencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, compareciendo únicamente la abogada patrono del demandado, por tanto, al no poder llevarse a cabo una conciliación entre las partes, se procedió a la depuración del juicio y posteriormente se abrió el juicio a prueba por un plazo común de cinco días común para ambas partes.

7.- Dentro del periodo probatorio la parte demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: la confesional y declaración de parte a cargo de la actora *****, las testimoniales de ***** y *****, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Por su parte, la actora ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: la documental consistente en copias certificadas del expediente 481/2019 del entonces Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, relativo a los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, la

instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

8.- El quince de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo al audiencia de pruebas y alegatos, en la que se declaró confesa a la parte actora ***** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales ante su incomparecencia a la audiencia de mérito, por cuanto a la declaración de parte se señaló nueva fecha para su desahogo; se declaró desierta la testimonial ofrecida por el demandado a cargo del ateste *****; y se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de *****; por cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por ambas partes, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

9.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, día y hora señalado para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, se procedió al desahogo de la prueba declaración de parte a cargo de la actora *****; asimismo y no habiendo pruebas pendientes para su desahogo se pasó a la etapa de alegatos formulando cada la parte hizo sus manifestaciones, finalmente, atendiendo al estado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal, se citó a las partes para resolver el presente asunto.

V.- Estudio de los agravios. Por cuestión de orden y metodología se analizan en primer lugar los agravios esgrimidos por la actora Licenciado ***** , Abogado Patrono de ***** , posteriormente se abordará el estudio de los diversos agravios hechos valer por el demandado ***** .

Así tenemos que la parte actora hace valer como único agravio el que se encuentra contenido a fojas seis y siete del toca en que se actúa mismo que se hacen consistir en:

ÚNICO. - Causa agravios a la parte que represento, mi representado el considerando "IV" de la sentencia materia de ésta alzada, el cual dio origen al resolutivo "CUARTO" de la misma, en el entendido que sólo se objeta la consideración que hizo la A quo, en el sentido de absolver al demandado al pago de intereses moratorios a razón del tipo legal, que le reclamé.

Sobre el particular, sostiene la resolutora en la pieza considerativa que se objeta, que las consecuencias del enriquecimiento sin causa tienen que ver únicamente con la indemnización, en la medida del enriquecimiento y empobrecimiento, y que el artículo 1313 del Código Civil para el Estado, no señala que deba pagarse intereses moratorios ni daños y perjuicios.

Tal consideración deviene inexacta, pues al respecto el artículo 1320 del citado código

sustantivo, el cual se estima violado al haberse dejado de aplicar, es claro en establecer lo siguiente:

[...]

Cómo podrá observarse, sí existe disposición legal que establece la posibilidad de condenar al pago de intereses legales en tratándose de los casos de enriquecimiento sin causa, siempre y cuando el que se enriqueció proceda de mala fé.

Ahora bien, la mala fe del demandado *****, se pone de relieve cuando éste, al ser emplazado a juicio y contesta la demanda, se niega a restituir el dinero que le fue entregado, no obstante haber admitido en los medios preparatorios, así como en su propia demanda, haber recibido la cantidad de *****, sin que existiera una fuente jurídica de obligaciones o derechos.

Ahora bien, tomando en consideración que los efectos del emplazamiento que establece el artículo 359 del Código Procesal Civil, son, entre otros, producir todas las consecuencias de una interpelación judicial, resulta inconcuso que si al ser emplazado, no se allanó a la demanda a fin de restituir el numerario, luego entonces, su contestación donde expresamente se opone a restituir la suma que recibió, actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 1320 citado, pues su conducta no puede ser otra más que de mala fe, de ahí que la resolutora de origen, agravia a mi representada, al haber dejado de aplicar los mencionados dispositivos legales.

Por otro lado, no se endereza agravio en contra de la absolución al pago de los daños y perjuicios contenido en el propio resolutivo "Cuarto", pues se estima acertada la consideración que sobre el particular hizo la resolutora de primer grado.

En mérito a lo anterior, solicito se declare fundado el presente concepto de agravio, y consecuencia de ello, se modifique la sentencia de primer grado, condenando al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del tipo legal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

Deviene fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, el agravio único hecho valer por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Dice la recurrente de manera substancial que deviene incorrecto absolver al demandado al pago de intereses moratorios a razón del tipo legal.

Tiene razón la apelante en su manifestación de agravio toda vez que el artículo 1320 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos⁴ dispone que el que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe *"deberá abonar el interés legal"*, es decir, el dispositivo en comento, utilizó esa frase imperativa para el obligado y no empleó un vocablo permisivo para el que demandó el pago en demasía, como podría serlo: *"el afectado podrá reclamar el interés legal"*, ni mucho menos dispuso una facultad discrecional para el juzgador al decretar la condena, como sería: *"podrá condenar al pago del interés"*

⁴ ARTICULO 1320.- MALA FE DEL QUE RECIBIO EL PAGO INDEBIDO. El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren. Además, responderá de los menoscabos que el bien haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a los bienes hallándose en poder del que las entregó.

legal", si no que estatuye con toda claridad, deberá abonar el interés legal.

En ese sentido, el abono de los intereses legales es una consecuencia directa e insoslayable a cargo de quien recibe un pago indebido de mala fe que se instituyó por la ley al margen de toda convención, atendiendo a razones de equidad y de justicia, en función de la posibilidad de quien sin derecho recibió dinero ajeno y pudo haberlo usado en su beneficio –aunque no lo haya hecho–, en detrimento de quien estuvo imposibilitado para usar ese mismo numerario. Por tanto, la causa eficiente para decretar la condena nace de un imperativo legal a cargo del obligado directo y no proviene de la voluntad de las partes; de ahí que el juzgador debió limitarse a declararlo de esa manera en el fallo, incluso aun cuando no se haya reclamado expresamente.

Máxime que en autos quedó acreditado, precisamente en el escrito de contestación de demandada, que el demandado ***** aceptó expresamente que sí recibió las diversas cantidades de dinero vía transferencia de parte de la actora, empero no justificó porque a pesar de haber recibido dichas transferencias que dice, no fue en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

calidad de préstamo, porque entonces no las devolvió de manera inmediata a su remitente cuando las recibió si no era un dinero que hubiera estado esperando, o bien tuvo que acreditar que se le adeudaba o cualquier otra circunstancia que le beneficiara, sin embargo como puede advertirse del sumario no aconteció, presumiéndose con ello, que no fue su deseo regresar de buena fe el dinero recibido a pesar de saber que no era suyo, de ahí que esta Alzada estime procedente modificar la resolución recurrida para el efecto de condenar al demandado al pago del interés legal a razón de 9% anual, previa liquidación que al efecto de formule.

IV.- Se procede a analizar el recurso de apelación interpuesto por el demandado ******, quien se duele en su ocursio de agravios de que:

PRIMERO.- Causa agravio la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que el Juez inferior señala que la excepción de prescripción no se actualizo porque esta debe ser computada desde el momento en que se conoció el error que originó el pago, sin embargo es una apreciación inadecuada de los artículos 1312, 1318, 1319, y 1329 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra establecen:
[...]

De la transcripción anterior se desprende, por cuanto a la acción de Enriquecimiento sin causa, no se advierte que esta derive de un error, como

se desprende de sus elementos que son; 1. El aumento de un patrimonio, 2.- El detrimento de otro, 3.- Que no exista fuente jurídica de obligaciones o derechos donde pueda fundarse el aumento, y 4.- La existencia de una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento. Conforme a lo anterior, el juez de la causa confunde la acción de enriquecimiento sin causa con la de el pago de lo indebido pues el elemento del error es propia de esta última.

Así las cosas, el Juez inferior se equivoca al señalar que el plazo para que se actualice la prescripción se debe computar a partir de que la parte actora conoció el error, pues como ya se señaló el enriquecimiento sin causa, no deriva propiamente de un error, y si bien es verdad el artículo 1329 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que la pretensión para repetir lo pagado prescribe en un año contado a partir de que se conoce el error, también es cierto que este artículo se refiere a la pretensión de lo pagado indebidamente y no a la acción de enriquecimiento sin causa, sin embargo dicho numeral también resulta aplicable para el cómputo de la prescripción sobre el enriquecimiento sin causa porque el CAPÍTULO III del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, denominado enriquecimiento sin causa, se compone de los artículos del 1312 al 1329, de donde se puede advertir que el pago de lo indebido es una figura que deriva del enriquecimiento sin causa pues ambas figuras se encuentran inmersas dentro del mismo capítulo, por lo que la primera sería la especie y la segunda el género, por lo tanto el pago de lo indebido es una causa del enriquecimiento sin causa, por lo cual le es aplicable el mismo plazo particular de un año.

Ahora bien, el hecho de que el pago de lo indebido derive de la figura de enriquecimiento sin causa, tenemos que esta se compone de elementos distintos, pues solo la figura del pago de lo indebido contiene como elemento para su actualización que devenga de un error, lo cual no acontece con la figura del enriquecimiento sin



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causa, puesto que como ya se señaló, esta no requiere para su actualización como elemento de quien sufre un detrimento en su patrimonio, haya incurrido en un error.

Por lo que, existen diferencias entre ambos conceptos, que se traducen en que: mientras para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial, atento al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación, por su parte, el pago de lo indebido descansa en la existencia de cumplimiento de dicha obligación, quedando comprendido dentro de dicho concepto, además del de ausencia de la deuda, el de la obligación extinguida y el del débito ilícito. Facultándose a través de esa pretensión real, la restitución del pago indebidamente efectuado.

Consecuentemente, de los argumentos anteriormente expuestos, se concluye que el A Quo al momento de resolver la excepción de prescripción opuesta por esta parte, confunde las figuras del pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa, de ahí que sustenta la necesidad de computar el plazo a partir de que se conoció el error que generó el pago, no obstante, como ya se mencionó, en la figura de enriquecimiento sin causa no se prevee como elemento de la acción que devenga de un error, por lo que no puede exigirse que la prescripción de la acción deba computarse del conocimiento del supuesto error sino que la misma debe ser computada a partir de las fechas en que se realizaron los depósitos, aunado a lo anterior, no puede concluirse que la actora conozca su supuesto error hasta el momento en que el suscrito negué que las cantidades constituyen un préstamo mediante el desahogo de la confesional judicial desahogada en el expediente 481/2019 del juzgado segundo civil de primera instancia del noveno distrito judicial en los medios preparatorio a juicio, ya que en todo caso, la actora debió

acreditar en todo momento que ella siempre creyó que realmente me estaba prestando la cantidad reclamada y señalarlo en el escrito inicial de demanda para que el suscrito pudiera debatir ese hecho, sin embargo, como eso no aconteció, no se puede tener por acreditado con el solo dicho de la actora que ésta conoció el error hasta el momento antes señalado y mucho menos si lo enarbola así el resolutor.

Robustece a lo anteriormente sustentado el criterio sustentado en el Registro digital: 194119, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1.30.C.167 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 579, Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto son los siguientes:

[...]

SEGUNDO.- Me causa agravio el contenido de la resolución combatida, sentencia definitiva de fecha 13 de diciembre de 2021, en su totalidad y en específico en los considerandos V, y por consiguiente sus resolutivos SEGUNDO y TERCERO, estos últimos por el total de su contenido y el considerando V por el argumento que obra a fojas de la 19 a la 21, toda vez que dicha sentencia, no se ajusta a lo establecido por el artículo 504 en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra establece:

[...]

En efecto, como puede apreciarse de la simple lectura de la sentencia combatida, es evidente que el juzgador no se ajustó a las reglas esenciales que rige el procedimiento y que lo vincula para dictar sentencias, no acato lo previsto por el numeral antes descrito y demás disposiciones legales aplicables.

En el considerando "V" denominado "Análisis de las defensas y excepciones", en donde se estableció dentro del último párrafo de la foja 19 al primer párrafo de la foja 22 resolvió de manera equivocada, valorando inadecuadamente las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas en favor de la actora conforme a lo siguiente:
[...]

Con lo anterior, se puede advertir la incorrecta fundamentación y motivación que asienta en resolutor en la sentencia qué fecha 13 de diciembre de 2021, indebidamente funda y sostiene que la excepción de prescripción opuesta por el suscrito, no calma el extremo previsto en el artículo 1329 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos, sin embargo, su fundamentación descansa de una apreciación incorrecta y pierde de vista el contexto del Capítulo III del Código Civil en mención, respecto a que en este capítulo se advierten dos figuras que guardan relación entre ellas pero sostienen elementos diferentes para su acreditación, en este sentido, el A Quo, sostuvo que no se cumple la prescripción con la fecha en el que tuvo conocimiento la actora del error para la base del cómputo de la prescripción, sin embargo, como se mencionó en el agravio que antecede, dentro de este capítulo III del Código sustantivo de la materia, el legislador estableció el enriquecimiento sin causa y el pago de lo indebido, como dos figuras una deriva de la otra, es decir, el pago de lo indebido deriva de la figura de enriquecimiento sin causa, y solo la figura del pago de lo indebido contiene como elemento para su actualización que devenga de un error, lo cual no acontece con la figura del enriquecimiento sin causa, puesto que como ya se señaló, esta no requiere para su actualización como elemento de quien sufre un detrimento en su patrimonio, haya incurrido en un error y que de manera infundada el resolutor establece el artículo 1329 del Código Civil para el estado Libre y Soberano de Morelos, como fundamento para acreditar el elemento del error aplicable para el enriquecimiento sin causa cuando este elemento del error solo es aplicable para el pago de lo indebido, de ahí que la fundamentación y motivación sean equivocadas en la resolución.

En este sentido el resolutor no realiza una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1312 al 1329 del Código Civil para el

estado Libre y Soberano de Morelos, en el que pueda establecer con precisión el razonamiento que vierte respecto del elemento del error, y cuando éste aplica, de ahí que no guarda una correlación directa entre lo establecido en estos artículos plasmados por el A Quo con la acción formulada por la parte actora.

De esta manera se acredita una falta de fundamentación y motivación a la resolución emitida de ahí que deba revocarse la resolución que se combate para el efecto de que no se le tenga a la parte actora acreditando su acción y por consecuencia me tengan por acreditadas las defensas y excepciones opuestas dentro del juicio y en consecuencia no me condene al pago de las cantidades demandadas por la actora, en virtud de que la acción intentada por esta prescribió al año de haber realizado los depósitos por las cantidades demandadas.

Así las cosas guarda sustenta la anterior lo establecido por el artículo 14 16 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se establece los principios de fundamentación, motivación y tutela Judicial efectiva que deben prevalecer por las autoridades y en este caso que debe observar el Juez al momento de emitir una sentencia.

[...]

Consecuentemente, lo anterior guarda relación directa con argumento que se establece en párrafos que anteceden, así como por lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Época: Novena Época, Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1.60.C. J/52, Página: 2127, cuyo rubro y texto son los siguientes:

[...]

TERCERO.- Causa agravio la resolución que en esta vía se combate toda vez que el juez de la causa de manera incorrecta le otorga eficacia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatoria a una documental pública que únicamente reviste de pleno valor probatorio, esto es así en virtud de que el A Quo establece dentro de su resolución, un valor probatorio y eficacia probatoria a una documental pública consistente en el expediente 481/2019 del juzgado segundo civil de primera instancia del noveno distrito judicial mediante el medio preparatorio a juicio, promovido por la misma actora, en donde consta el desahogo de la confesional judicial a mi cargo y que dentro del desahogo no se desprende qué información alguna en la que arroje información respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del error la actora, es decir, de las documentales no puede derivarse, como lo pretende hacer ver el juez resolutor, que la actora tuvo conocimiento en esa fecha del desahogo de la audiencia, del error en los depósitos, para que a partir de ese momento se compute el plazo para la prescripción, la prueba que indebidamente valora, esa documental no reviste de esa eficacia probatoria, de ahí que exista una incorrecta valoración probatoria en la sentencia que en esta vía se recurre.

Lo único que se demuestra en en esa documental es la existencia de medios preparatorios a juicio por un supuesto préstamo, al haber sido el documento -medios preparatorios a juicio el expediente 481/2019 del juzgado segundo civil de primera instancia del noveno distrito judicial- expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y que precisamente puede advertir la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significa el éxito de lo que pretende acreditar el juez, y que, por su parte la eficacia probatoria de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, que en este caso, la prueba carece de eficacia demostrativa de los hechos debatidos, toda vez que no aportan elementos positivos para acreditar la pretensión del actor y mucho menos para acreditar fechas concretas que demuestren los elementos de la acción intentada, y como se ha sostenido en los agravios que anteceden, el elemento del error no

es propio del enriquecimiento sin causa, de ahí a qué no le reviste de eficacia probatoria la documental mencionada para los efectos que pretende sustentar el Juez resolutor sustenta lo anterior el criterio que en este acto se invoca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el Registro digital: 2021914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: III.20.C.47 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
[...]

Previo al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el demandado recurrente, debe decirse que conforme a lo dispuesto por el artículo primero - parte in fine- del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en los juicios de naturaleza civil, el procedimiento es de estricto derecho, por lo cual, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, toda vez que el tribunal de alzada no puede realizar oficiosamente un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar todas las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, salvo cuando exista agravio preciso y concreto que patentice mediante un razonamiento lógico jurídico la falta de valoración de alguna o diversas probanzas legalmente admitidas y que ello incida en el sentido del fallo impugnado, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 530 del mencionado ordenamiento adjetivo, el recurso de apelación tiene por objeto



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

que el Tribunal Superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en Primera Instancia; por ello el examen de la Alzada en el recurso de apelación solo debe limitarse al análisis de la sentencia impugnada, atendiendo a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, y si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora en segunda instancia no puede suplir la deficiencia de aquellos, atento al principio de estricto derecho que rige el recurso de apelación en materia civil, sin poder entrar tampoco al estudio de cuestiones que no hayan sido planteadas, pues ello implicaría la suplencia de la deficiencia de los agravios, lo cual sería indebido y en perjuicio de una de las partes.

Lo anterior, deriva de que en la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio

consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos y te daré el derecho) y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga.

En cambio, en la *segunda instancia* derivada del recurso de apelación (en este caso) interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, **resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios**, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada.

En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que, si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.

En este orden de ideas, debe decirse que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la

sentencia recurrida para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. Correspondiendo a este órgano revisor la calificación de los agravios planteados por las partes; por lo que, para el efecto, deberá verificar su eficacia, de darse esta procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados, y de no darse el caso, los declarará inoperantes.

En este punto, cabe señalar qué debe entenderse por "*agravio inoperante*". Para ello, es oportuno atender al significado gramatical de inoperante, mismo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, lo define como "*No operante, ineficaz*". Ahora bien, operante, deriva de operar entendido, en lo aplicable, como "*producir el efecto para el cual se destina*". Por su parte, ineficaz proviene del latín ineficax-acis, adjetivo que significa "*no eficaz*", es decir, que no tiene la "*capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera*". Por su parte la inoperancia se define como la "*falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin*". Así atendiendo a la interpretación gramatical, por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

modificarla. Por tanto, un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Dicho lo anterior y posterior a realizar un análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente *****, se llega a la firme convicción de que devienen inoperantes por insuficientes, toda vez que del estudio de los mismos se desprende que no combaten debidamente la resolución reclamada, pues el recurrente no endereza razonamientos lógico-jurídicos que resulten suficientes en contra de la resolución que dictó la Juez de Primera Instancia.

En efecto, la inoperancia de estos planteamientos estriba en que la parte recurrente omite atacar adecuadamente la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, toda vez que como puede verse de sus conceptos de agravio, no endereza un razonamiento jurídico concreto en contra de esta, esto es, únicamente se limita a manifestar en términos muy generales que el juez se

equivoca al señalar que el plazo para que se actualice la prescripción se debe computar a partir de que la parte actora conoció el error, así como que resulta erróneo haberle otorgado valor probatorio a la documental pública consistente en el expediente 481/2019 del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial mediante el medio preparatorio a juicio.

Manifestaciones de agravio que resultan a todas luces inoperantes por insuficientes, ya que, sus manifestaciones resultan muy abstractas y superficiales e inclusive confusas, sin que nada diga respecto a que con qué tipo de probanzas se tuvo por acreditada la precedencia de la excepción de prescripción que dice haber operado en su favor, menos aún las razones que debieron tenerse en cuenta para admitirlas y darles valor y eficacia probatoria, así como tampoco refiere con qué medio probatorio resta valor a la documental que tuvo en cuenta el inferior para favorecer la procedencia de la acción de la parte actora, finalmente no expone de manera concreta cuál es el agravio o perjuicio que le ocasiona que se haya determinado la improcedencia de dicha excepción, cuando ha quedado por demás acreditado en el sumario incluso con su confesión expresa -al contestar la demanda- respecto a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

aceptar los hechos en que se funda la pretensión de la parte actora; por lo que debe decirse que dichas consideraciones de agravio son insuficientes para modificar o revocar el sentido de la presente resolución. Lo anterior se considera así, ya que efectivamente, la garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política Federal establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Por lo que, cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.

La garantía de legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía. La exigencia de fundar en ley tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Ciertamente, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, ésta es una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional.

Así, se advierte que la garantía de legalidad que contempla este artículo se refiere a un principio general que tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, abarcando tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales. Un acto jurisdiccional es de naturaleza diversa a uno administrativo, razón que hace que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifique de manera distinta en dichos actos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, un acto de autoridad administrativa afecta de manera unilateral los intereses de un gobernado; en cambio, en un acto de un órgano jurisdiccional hay una litis, en donde hay un debate, y en donde el fundamento y el motivo del acto jurisdiccional radica en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis. En tal virtud, la garantía de legalidad, como ya se dijo, se cumple de manera distinta en un acto administrativo y en uno jurisdiccional, esto es, en el acto administrativo se debe cumplir una formalidad, es decir, invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, numeral, fracción, inciso, subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, a fin de que esté en posibilidad de defenderse y no se quede en estado de indefensión. Tratándose de actos administrativos, no son las partes las que les dan origen, quienes invocan el derecho, sino que en la mayoría de los casos, es la propia autoridad administrativa la que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados, lo que hace que la falta de cita de los preceptos legales aplicados genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y

los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos, lo cual limita hacer valer dentro de los plazos establecidos, los recursos o medios de defensa para impugnarlos, así como expresar los razonamientos para demostrar la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presenta respecto de la norma que debió ser aplicada, lo que significa que para que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales del mismo, de ahí la razón de la exigencia de que en los mismos se citen expresamente los fundamentos legales, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional.

La fundamentación de una *resolución jurisdiccional* se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos. Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

mediante defensas y excepciones y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe o bien, si se han demostrado las excepciones.

Por ello, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla. En tales condiciones debe establecerse, como regla general, que la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional, está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que cumpla esa exigencia, pero que cuando la inteligencia de la resolución conduzca a la norma aplicada, la falta de formalidad de mencionar el número del precepto puede dispensarse, constituyendo este último aspecto una excepción a la regla.

Así, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa. Sirviendo de base a lo anterior la jurisprudencia y la tesis orientadora que a continuación se citan:

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Época: Novena Época

Registro: 191358

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Luego entonces, en mérito de lo antes expuesto esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por el recurrente, son insuficientes para destruir las razones que tuvo en cuenta el juzgador al dictar su fallo definitivo y determinar que ha sido procedente la acción sumaria ejercida por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506 y 552 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, debiendo quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara que la parte actora ***** en su carácter de apoderado legal de *****, acreditó la acción que en la vía sumaria civil ejerció contra *****, quien no acreditó sus defensas y excepciones y como consecuencia

TERCERO.- Se condena al demandado ***** a indemnizar a la parte actora respecto del citado enriquecimiento sin causa y por tanto deberá realizar el pago en favor de ***** o quien sus intereses represente de la cantidad total de ***** que representa la sumatoria total de las transferencias electrónicas realizadas con fechas catorce de mayo, trece y diecinueve de junio de dos mil dieciocho, lo cual deberá realizar en el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. Por las razones esgrimidas en el cuerpo del presente fallo, se condena al demandado ***** al pago del interés legal a razón de 9% anual, previa liquidación que al efecto de formule.

QUINTO.- Por cuanto a la pretensión señalada en el inciso D) del escrito de demanda, consistente en el pago de daños y perjuicios, tomando en consideración lo expuesto en este fallo, se declara improcedente, absolviéndose al demandado de la misma, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Finalmente, por los razonamientos vertidos por esta autoridad en esta sentencia, no se hace condena en gastos y costas originados en esta instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 99/2022-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 439/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO Presidente de Sala,
FRANCISCO HURTADO DELGADO Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día catorce de febrero de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

LJGO/aica*sms